

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble No. 2022-00300

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta que se hizo la inclusión de los herederos indeterminados de la señora de María Amparo Quintero Arturo (Q.E.P.D.) para efectos de su emplazamiento, quienes dentro del término establecido en la ley no concurrieron a recibir notificación personal dentro de asunto, y a quienes se procederá a designar curador ad litem a la abogada Carolina Muñoz Londoño quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.023.478 y TP 75.325, quien ejerce habitualmente la profesión¹, y quien podrá ser notificado al correo carohector1@hotmail.com.

En consecuencia, por secretaría remítase comunicación a efectos de que, en el término perentorio de 5 días contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, proceda a notificarse del trámite y ejercer la representación de los herederos indeterminados de la señora de María Amparo Quintero Arturo (Q.E.P.D.), so pena de dar aplicación a las sanciones que por renuencia prevé el estatuto procesal.

2. De acuerdo a la documental aportada por la parte actora, tener por notificada desde el veintisiete (27) de marzo del 2023 mediante aviso a la demandada María Jimena Hernández Quintero en calidad de heredera determinada de la señora María Amparo Quintero Arturo (Q.E.P.D.), quien, a pesar de encontrarse el proceso al despacho, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconocer a la abogada Adriana Milena Rodríguez Quintero como apoderada especial de la de la señora María Jimena Hernández Quintero, en los términos de los artículos 73 y s.s. del CGP.

3. Para todos los efectos legales, téngase presente que la apoderada de la heredera determinada dio cumplimiento a lo normado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, traslado que fue descorrido por la actora, estando el proceso al despacho, por lo tanto se entiende presentado en tiempo.

4. En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada efectuada por la demandante, una vez se encuentre integrada la totalidad de la litis, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

¹ En el expediente 2021-00074

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d84c2d3609a5f761bb4f0bc1832c2bf680b5a3be57e3ed6565ad589263f151**
Documento generado en 23/05/2023 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>